

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelada

v.

CARLOS NEGRÓN MORALES

Apelante

KLCE201500457

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Crim. Núm.
J VI2015G0010

Por:
Infr. Art. 93 A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

El señor Carlos Negrón Morales (“Negrón Morales”) comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de supresión de evidencia presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 12 de junio de 2014, se presentó una denuncia contra Negrón Morales, imputándole violación al artículo 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142. Celebrada la vista preliminar, se determinó causa probable para acusar por el delito imputado, por lo cual, el 24 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó acusación contra Negrón García por el delito de asesinato en primer grado.

El 5 de marzo de 2015, la defensa presentó “Moción Solicitando Supresión de Evidencia”, alegando que la evidencia fue obtenida durante un registro y allanamiento sin orden y, por consiguiente, no era admisible en contra de Negrón Morales. El Ministerio Público se opuso a la solicitud mediante moción presentada el 6 de marzo de 2015.

El 9 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de supresión de evidencia. La prueba desfilada en la vista consistió del testimonio de José Caraballo Caraballo (“Caraballo” o “el Vecino”), la Agente Mariela López Romero (“la Agente” o “la Retén”) y el Sargento José A. Maíz Borelli (“el Sargento”).

El relato a continuación, sobre lo sucedido en la referida vista, surge de las representaciones de la defensa de Negrón Morales ante este Tribunal. Aunque dicho relato difiere en ciertos aspectos de lo aseverado por el Tribunal de Primera Instancia, partimos del mismo, porque, aun tomándolo como certero, no se justifica nuestra intervención con la decisión objeto aquí de revisión.

En su testimonio, Caraballo indicó que su residencia queda como a diez pies de la residencia de la víctima, la señora Felícita Caraballo Pietri (“Doña Fela” o “la Víctima”). Caraballo declaró que en la madrugada del 12 de junio de 2014, escuchó un alboroto y gritos que venían del cuarto de Doña Fela, quien pedía ayuda y que se llamara a la Policía. Por lo tanto, Caraballo llamó a su amiga Magdalena para que ésta llamara a la Policía. Luego de un tiempo, llegó una patrulla de la Policía de Puerto Rico y Caraballo le señaló al Sargento la residencia donde vivía Doña Fela.

En cuanto al testimonio de la Agente durante la vista de supresión de evidencia, ésta indicó que era la retén de turno en el cuartel de distrito de Yauco el 12 de junio de 2014. La Agente dijo

que recibió una llamada de una mujer quien le indicó que un amigo de ella, vecino del barrio Chichamba, le había pedido que llamara a la Policía porque escuchó gritos y ruidos en la casa de al lado. La Retén llamó al Sargento a su celular para informarle sobre la llamada de emergencia y que éste le indicó que iría de inmediato.

Por último, declaró el Sargento, quien expresó que recibió la llamada de la Agente. El Sargento declaró que la Agente le indicó “que había recibido una llamada de una persona que decía que en sector Chichamba calle C-5 le estaban dando golpes, una pela, a una señora de nombre Felícita, quien estaba pidiendo ayuda y que llamaran a la Policía”.¹

El Sargento se encontraba junto a los agentes Efraín Hernández Burgos y Robert Santiago Quiñones, y todos se dirigieron hacia el Barrio Chichamba, trayecto que les tomó alrededor de cinco minutos. Al llegar, Caraballo les señaló la residencia donde escuchó los gritos y les dijo que ya no los escuchaba. El Sargento declara que se acercó a la vivienda y escuchó la voz de un hombre. Procedió entonces a brincar la verja del patio de la vivienda ya que el portón tenía un candado puesto. El Sargento testifica que subió las escaleras y escuchó la voz de un hombre que decía “Fuck You”. Debido a que el candado del portón del segundo piso estaba cerrado, el Sargento explica que llamó a los bomberos, quienes rompieron el candado.

El Sargento entró a la sala de la residencia acompañado de los dos agentes. De allí se dirigieron hacia una habitación donde encontraron a un hombre sentado encima de una almohada que cubría la cara de una mujer anciana. El Sargento declaró que lanzó al hombre al suelo y lo restringió con las esposas.

¹ Página 3 de la Petición de *Certiorari*.

Mediante resolución notificada el 17 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de supresión de evidencia, aplicando al caso la doctrina de registro de emergencia. Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 8 de abril de 2015, la defensa presentó petición de *certiorari* y “Moción en Auxilio de Jurisdicción para la Paralización de los Procedimientos”. En la misma, Negrón Morales aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la supresión de evidencia y alegó que no era aplicable la excepción del registro de emergencia.

II.

A. *Criterios para expedir el recurso de certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, al denegar la expedición de un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones ejerce su facultad discrecional de no intervenir con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Por lo tanto, ello no constituye una adjudicación en sus méritos. *Íd.* La denegatoria de la expedición de un auto de *certiorari* tampoco impide que la parte reproduzca su argumento cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, si ésta resultara adversa a la parte. *Íd.*

B. Aplicabilidad del Registro de Emergencia

La Constitución de Puerto Rico establece la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Art. II, Sec. 10, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Se presume ilegal el registro y allanamiento que fue realizado sin obtener una orden judicial. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013). En dicho caso, le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de ilegalidad, demostrando que las circunstancias particulares del caso justificaban la intervención sin orden judicial previa. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido situaciones excepcionales en las que se podrá validar un registro sin orden previa. Una de éstas es el registro en una situación de emergencia, cuya validación “dependerá del grado de emergencia versus la expectativa razonable de intimidad que se pueda oponer frente al Estado”. *Íd.* en la pág. 932. Cuando se alegue que hubo un registro de emergencia, el Estado tiene el peso de la prueba para “demostrar que tenía una creencia razonable de que existía una emergencia”. *Íd.* en la pág. 933. Por su parte, el Tribunal deberá examinar la totalidad de las circunstancias según la prueba presentada para determinar si el oficial del orden público actuó bajo la creencia razonable de que se trataba de una emergencia. *Íd.*

III.

Aun aceptando, para fines de evaluar la petición de epígrafe, el relato de la defensa sobre lo sucedido en la vista de supresión, concluimos que no procede que intervengamos con la apreciación del Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que el Ministerio Público demostró la existencia de una situación de emergencia que justificaba el registro impugnado.

Adviértase que la intervención de la Policía surge, precisamente, a raíz de una cadena de comunicaciones iniciado con el grito de auxilio de la Víctima, dirigido a, y escuchado por, su Vecino. A su vez, el Sargento acudió a la residencia para socorrer a una persona que, según le informó por teléfono la Retén, se encontraba en peligro. Al llegar a la residencia, Caraballo, vecino de Doña Fela, confirmó la información que el Sargento había obtenido de la Retén.

Evaluada las circunstancias relatadas en su totalidad, no intervendremos con la conclusión del Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que no procedía la supresión solicitada, pues era razonable la creencia de las autoridades de que existía una situación de emergencia que justificaba su entrada a la residencia de la Víctima así como el registro impugnado, lo cual respondió a un intento de atender la referida emergencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, así como la moción en auxilio de jurisdicción, presentados por el señor Carlos Negrón Morales.

Adelántese de inmediato por fax, por teléfono o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones